

NOTA DE EDITOR. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MISMO, ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 146, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 167 Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 87

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Título Primero

Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

Derecho fundamental

Artículo 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.

Transparencia y protección de datos personales

Artículo 3. La transparencia y la protección de datos personales son políticas públicas que permiten a la persona conocer la información que generen los sujetos obligados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que esta Ley señale.

Sujetos obligados

Artículo 4. Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Organismos Autónomos;
- VII. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, dependencias o entidades estatales o municipales; y
- VIII. Las personas físicas o cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Estado. La información que deban proporcionar será únicamente aquella que derive de la actividad subsidiada.

Socialización del derecho de acceso a la información por las instituciones de educación

Artículo 5. Las universidades e instituciones de educación superior procurarán en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social de la cultura de la apertura informativa, la transparencia y del derecho de acceso a la información pública.

Información pública

Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.

Términos y excepciones

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos

de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con las leyes fiscales.

NOTA DE EDITOR. EL QUINTO PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 313 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE: [“Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura cívica y social para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.”]

Principios

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Glosario

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Consejo General: el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, es la instancia de autoridad máxima en dicho Instituto y tiene atribuciones y facultades, tanto administrativas como jurisdiccionales; se integrará con cuatro consejeros;

II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;

IV. Instituto: el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, como organismo autónomo;

V. Interés Público: conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho;

VI. Organismos Autónomos: los establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato o en la legislación estatal, incluyendo los que tengan autonomía técnica y funcional o de gestión;

VII. Principio de autonomía: es un eje rector en la actividad del Instituto, entendido como la libertad y la no sujeción a instancia, interés o persona alguna al momento de tomar decisiones. Refuerza la autonomía del Instituto y es un complemento a todo el esquema de protección institucional y de los propios consejeros, como el sistema de remuneración, estabilidad en el cargo e inamovilidad y fuero;

VIII. Principio de certeza: entendida como seguridad y certidumbre jurídicas, tanto para los ciudadanos como para las propias autoridades y los servidores públicos;

IX. Principio de eficacia: se concibe como una obligación del Instituto de hacer su trabajo correctamente, utilizar los recursos públicos de forma adecuada y evitar cualquier derroche, y particularmente asegurar que sus procedimientos sean expeditos, es decir que resuelvan en plazos en que no menoscaben el ejercicio del derecho de acceso a la información;

X. Principio de imparcialidad: implica que los servidores públicos del Instituto deben ceñirse, de forma estricta a la ley, y no dejarse llevar o inclinarse a favor de los intereses de los sujetos a los que afectan sus decisiones;

XI. Principio de legalidad: como un mandato expreso hacia las autoridades obligadas y al Instituto, para someterse estrictamente al mandato de la ley y ser coherentes con lo establecido en el artículo 16 de la Constitucional Federal;

XII. Principio de objetividad: se refiere a dejar de lado las ideas, concepciones o prejuicios del servidor público, y hacer frente al asunto o caso del que se trate atendiendo a los hechos, los razonamientos de las partes y a los elementos de prueba aportados;

XIII. Principio de máxima publicidad: se entiende como una forma de orientar la interpretación y aplicación de la norma, pero también como una regla en las actuaciones de las dependencias públicas obligadas y del organismo garante. En este sentido, en el caso de que existan dudas entre la publicidad o reserva de la información, deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma. La máxima publicidad será el canon interpretativo por el que, en materia de acceso a la información pública, deberá guiarse el órgano garante de autonomía constitucional;

XIV. Principio de transparencia: es una política pública que permite a la persona conocer la información que generen los sujetos obligados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos, siendo un medio que facilita la participación de la sociedad en la vida económica y cultural del Estado;

XV. Unidades Administrativas: los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública; y

XVI. Unidad de Acceso: Es la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados.

Independencia

Artículo 10. En el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revocación o queja, el Consejo General debe actuar con independencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial u órganos del Estado, de toda injerencia que pudiera provenir de estos y de la ciudadanía en general.

Capítulo II Obligaciones de los Sujetos Obligados

Obligaciones

Artículo 11. Son obligaciones de los sujetos obligados de esta Ley:

I. Hacer transparente su gestión, mediante la publicación de la información oficiosa a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;

II. Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;

III. Proteger los datos personales que posean;

IV. Organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos;

V. Publicar los acuerdos o reglamentos que faciliten el cumplimiento de esta Ley;

VI. Establecer su Unidad de Acceso y nombrar al titular;

VII. Generar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración y disposición en medios electrónicos, en los términos que prescriban las disposiciones reglamentarias que al respecto expida el Instituto; y

NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN VIII DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 313 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE: [“VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.”]

VIII. Las demás contenidas en esta Ley.

Publicación de oficio

Artículo 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda:

I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;

II. Su estructura orgánica;

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales;

V. El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la ley de la materia;

VI. Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

VII. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

VIII. Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;

IX. Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;

X. La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia;

XI. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;

XII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XIII. Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;

XIV. Los resultados finales de las auditorias que se practiquen a los sujetos obligados;

XV. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; su objeto y vigencia. Así como un padrón actualizado que contenga los nombres de los titulares o beneficiarios;

XVI. El padrón inmobiliario y mobiliario;

XVII. El listado de las convocatorias a concursos, subastas, licitaciones y sus resultados así como de los contratos, su monto y a quienes les fueron asignados, y en su caso, los participantes;

XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley;

XIX. Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia;

XX. La relación de solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas; y

XXI. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales por las que se resuelvan las controversias entre los Poderes del Estado o entre éstos y los municipios de la entidad.

Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información oficiosa en los medios disponibles con los que cuenten.

Medios de acceso

Artículo 13. La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio.

Los sujetos obligados podrán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones.

También deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.

Publicidad de laudos o sentencias

Artículo 14. El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos y Electoral de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Informes de partidos políticos

Artículo 15. Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato son información pública a disposición de los particulares. También es información pública la que contengan las auditorías y verificaciones concluidas que ordene la Comisión de Fiscalización del propio órgano electoral, de los recursos de los partidos políticos.

Toda persona podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

Capítulo III Información Reservada

Información reservada

Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

- I.** La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios;
- II.** La que ponga en riesgo la seguridad pública;

NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN III DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 313 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE: [“III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares; así como aquella que ponga en riesgo la intimidad de niñas, niños y adolescentes;”]

- III.** La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares;
- IV.** La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los municipios;
- V.** La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; concluido el proceso de la negociación la información será pública;
- VI.** La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública;
- VII.** Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio;
- VIII.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, excepto la resolución ejecutoria;
- IX.** La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; concluido el proceso la información será pública;
- X.** La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se

presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública;

XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

XII. La referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios. Una vez adjudicados los contratos, la información será pública;

XIII. Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de ley deban ser sustentados, así como la información que éstos hayan proporcionado con este motivo;

XIV. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;

XV. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta que celebren el Congreso del Estado o cualquiera de sus órganos. La resolución final, con su fundamento y motivación es pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVI. Los asuntos que el Consejo del Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica que tenga el carácter de reservados. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVII. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales; y

XVIII. La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la ley de la materia.

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando la información trate sobre la investigación de violaciones de derechos humanos.

Periodo de reserva

Artículo 17. La información clasificada como reservada según el artículo 16 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el período de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Para la desclasificación de información reservada en el supuesto que se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, el sujeto obligado, por conducto de su unidad de acceso, emitirá el acuerdo respectivo.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado podrá acordar la prórroga del periodo de reserva hasta por tres años, siempre y cuando lo justifique el interés público y subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Si al término de esta prórroga subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, el Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado, podrá acordar la continuación de la reserva de la información por periodos semestrales hasta que dichas causas se extingan.

El período de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate, por lo que la clasificación del mismo deberá ser inmediata a la generación del documento.

Clasificación de la información

Artículo 18. Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente:

- I.** La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- II.** La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o
- III.** El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Índice de información reservada

Artículo 19. Los sujetos obligados por conducto de la Unidad de Acceso elaborarán y mantendrán actualizado por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados.

El índice contendrá la referencia de la unidad administrativa que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Instituto, concentrará los índices actualizados elaborados por los sujetos obligados y publicará un índice general, en los términos que señale el Reglamento respectivo.

Capítulo IV Información Confidencial

Información confidencial

Artículo 20. Se clasificará como información confidencial:

- I.** Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II.** La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;
- III.** La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.** La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;
- V.** La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y
- VI.** La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Consentimiento expreso

Artículo 21. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial.

Información sobre remuneraciones

Artículo 22. En ningún caso podrá clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

Título Segundo

Instituto de Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Naturaleza, integración y atribuciones del Instituto

Naturaleza del Instituto

Artículo 23. El Instituto es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, su domicilio estará ubicado en la ciudad de León, Gto.

Patrimonio del Instituto

Artículo 24. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato.

Atribuciones del Instituto

Artículo 25. El Instituto tendrá como atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, mediante la emisión de políticas y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley;

II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;

III. Garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la ley en la materia;

IV. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

V. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;

VI. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;

VII. Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

VIII. Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley;

IX. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados;

X. Conocer y resolver los medios de impugnación que esta Ley prevé;

XI. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que periódicamente, deben enviar los sujetos obligados;

XII. Mantener una colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XIII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;

XIV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso, protección y conservación de ésta; y

XV. Ejercer las demás facultades previstas en esta Ley.

Integración del Instituto

Artículo 26. El Instituto se integrará con un Consejo General, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría y las áreas administrativas que permita el presupuesto del Instituto con la aprobación del Consejo General, para el ejercicio de sus atribuciones, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

El Instituto contará con una Contraloría Interna, como órgano auxiliar que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en el Reglamento Interior.

Capítulo II Consejo General

Integración del Consejo General

Artículo 27. El Consejo General estará integrado por cuatro Consejeros, quienes durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los Consejeros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

En caso de no ser aprobada la propuesta por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, presentará una nueva terna.

Los Consejeros solo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Local.

Procedimiento Contencioso de Acceso a la Información

Artículo 28. El Consejo General funcionará en Pleno, en el procedimiento contencioso de acceso a la información.

Los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

Designación del presidente del Consejo General

Artículo 29. El Presidente del Consejo General será designado de entre sus miembros mediante voto secreto de la mayoría de los mismos, por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos tres de sus integrantes.

El Presidente del Consejo General tendrá voto dirimente.

Presidencia del Instituto

Artículo 30. El Instituto será presidido por el Presidente del Consejo General.

Requisitos para ser Consejero

Artículo 31. Para ocupar el cargo de Consejero se requiere:

- I.** Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- II.** No haber sido condenado por delito doloso;
- III.** Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV.** Tener preferentemente título de Abogado o Licenciado en Derecho o de profesiones afines y gozar de reconocido prestigio personal; y
- V.** No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política en los tres años anteriores a su designación.

Los mismos requisitos serán necesarios para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos y actuarios, a excepción de las fracciones III y IV, donde deberán tener cinco años y un año de experiencia, respectivamente y tener Título de Abogado o Licenciado en Derecho.

Atribuciones del Consejo General

Artículo 32. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer, substanciar y resolver los recursos de queja y revocación que se interpongan;
- II.** Expedir el reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III.** Designar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General de Acuerdos;

- IV.** Aprobar el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- V.** Comisionar a los Consejeros para la realización de las actividades inherentes al funcionamiento del propio Instituto;
- VI.** Conocer y resolver las excusas de los Consejeros;
- VII.** Designar al Consejero que ejercerá la presidencia en caso de falta temporal del Presidente;
- VIII.** Aprobar y evaluar los programas del Instituto;
- IX.** Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que sean sometidos por alguno de sus integrantes;
- X.** Aprobar los estados financieros del Instituto;
- XI.** Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- XII.** Remitir la cuenta pública del Instituto al Congreso del Estado;
- XIII.** Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- XIV.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;
- XV.** Acordar la prórroga de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;
- XVI.** Autorizar visitas de inspección a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados;
- XVII.** Ordenar la práctica de diligencias a los actuarios;
- XVIII.** Autorizar las licencias de los Consejeros que no excedan de 6 meses; y
- XIX.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

El Presidente del Consejo General rendirá el informe anual de actividades del Instituto, en la última semana de noviembre.

Obligaciones de los Consejeros

Artículo 33. Son obligaciones de los Consejeros:

- I.** Conocer del procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información pública, en razón de su competencia, emitiendo las resoluciones dentro del término de ley;

- II.** Formular las ponencias de los recursos y procedimientos especiales que les sean turnados por el Consejo General;
- III.** Ser responsables de los recursos materiales asignados a su adscripción y de su buen funcionamiento;
- IV.** Opinar sobre las licencias del personal adscrito al Instituto de conformidad con la legislación laboral;
- V.** Realizar por acuerdo del Consejo General las comisiones que le sean encomendadas inherentes al Instituto;
- VI.** Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el Consejo General;
- VII.** Solicitar a los directores de las diversas áreas del Instituto la información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del propio Instituto; y
- VIII.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo III **Presidencia del Consejo General**

Atribuciones del Consejero Presidente

Artículo 34. El Presidente del Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Someter para su aprobación y evaluación al Consejo General los programas del Instituto;
- II.** Elaborar y proponer al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos;
- III.** Suscribir convenios y contratos en los términos de la normatividad aplicable;
- IV.** Proponer al Consejo General la designación de los servidores públicos a su cargo; quienes estarán sujetos al régimen establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios;
- V.** Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y determinadas por el Consejo General que orienten el cumplimiento de la ley;
- VI.** Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
- VII.** Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad en los supuestos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto;

- VIII.** Conocer y autorizar las licencias del personal adscrito al Instituto, previa opinión de los consejeros;
- IX.** Dar trámite y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo General;
- X.** Proporcionar apoyo técnico y administrativo al Consejo General para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI.** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General;
- XII.** Publicar mensualmente el concentrado de los índices de la información clasificada como reservada, en los términos del Reglamento respectivo; y
- XIII.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo IV Secretaría General de Acuerdos

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

Artículo 35. El titular de la Secretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Registrar y turnar los expedientes que se formen con motivo de los procedimientos contenciosos de acceso a la información que sean competencia del Consejo General, por orden numérico progresivo, así como realizar un índice de la resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo General indicando su sentido y el tema;
- II.** Ejercer fe pública en el ejercicio de su cargo, debiendo observar las disposiciones legales aplicables;
- III.** Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno del Consejo General;
- IV.** Asentar en los expedientes formados las razones, constancias, cómputos de términos o certificaciones que procedan conforme a las Leyes;
- V.** Expedir las certificaciones de las constancias de los documentos a su cargo, compulsar y cotejar, cuando así proceda;
- VI.** Tener bajo su responsabilidad, control y resguardo los expedientes que integran el archivo del Consejo General, los diversos libros de gobierno, sellos y demás bienes relativos a su función; y
- VII.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo V Actuaría

Artículo 36. La Actuaría se integrará con el número de actuarios que determine el Pleno del Consejo General y permita el presupuesto. Los actuarios dependerán directa e inmediatamente del Consejo General, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo General para su notificación conforme a esta Ley y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II.** Ejercer fe pública en lo relativo de su cargo, debiendo observar las disposiciones legales aplicables;
- III.** Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen;
- IV.** Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes y cualquier otro documento, que les sea entregado para su notificación;
- V.** Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Pleno del Consejo General en días y horas hábiles y en aquellos que sean habilitados para tal efecto;
- VI.** Llevar un registro en el que se asienten las diversas diligencias y notificaciones que hayan efectuado; y
- VII.** Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo VI **Unidades de Acceso a la Información Pública**

Unidades de Acceso

Artículo 37. La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

Atribuciones de la Unidad de Acceso

Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;
- II.** Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;
- III.** Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega;
- IV.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;

- V.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VI.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;
- VII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- VIII.** Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- IX.** Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- X.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XI.** Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- XII.** Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley;
- XIII.** Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre la solicitud de acceso a la información recibida;
- XIV.** Remitir al Instituto la información estadística de las solicitudes tramitadas mensualmente, para integrar los indicadores de acceso a la información pública; y
- XV.** Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.

Criterios de organización

Artículo 39. En materia de organización de archivos administrativos, se atenderá a los criterios de organización previstos por la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información.

Capítulo VII Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Solicitud de Información

Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.

La solicitud deberá contener:

I. Nombre del solicitante y domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones.

El solicitante deberá cubrir los gastos de envío correspondientes en el supuesto de que el domicilio que señale esté en lugar distinto a donde reside la Unidad de Acceso correspondiente;

II. La descripción clara y precisa de la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; y

IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, el solicitante contará con el término de 3 días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. En caso de que el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

Orientación respecto a la información

Artículo 41. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Versión pública

Artículo 42. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

Plazo para entregar la respuesta

Artículo 43. Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones

fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.

Título Tercero

Procedimiento para la substanciación y resolución de los medios de impugnación

Capítulo I

Disposiciones Generales del Procedimiento

Medios de impugnación

Artículo 44. Se consideran medios de impugnación los siguientes:

- I.** El recurso de queja, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- II.** El recurso de revocación.

Computación de plazos

Artículo 45. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para la interposición y la resolución de los recursos se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca el reglamento interno del Instituto.

Interposición de los recursos

Artículo 46. Los recursos deberán presentarse para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley o la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La interposición de los recursos ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su prescripción.

La interposición de los recursos se agotará con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto los recursos, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Substanciación

Artículo 47. Los recursos se presentarán ante el Consejo General, quien los substanciará hasta su resolución.

Expedientes

Artículo 48. Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos materia de la competencia del Instituto, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución.

Sólo las partes a su costa, podrán solicitar fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, las que serán expeditas cuando lo permitan las labores del Instituto. La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite.

Consulta de expedientes

Artículo 49. Concluido el medio de impugnación y medie resolución firme, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes resueltos por el Instituto o bien solicitar copia de los mismos, en los términos previstos en el artículo que antecede.

Supletoriedad

Artículo 50. En lo no previsto para la substanciación de los medios de impugnación previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II Recurso de Queja

Recurso de Queja

Artículo 51. El recurso de queja puede ser interpuesto por el solicitante o su representante en materia de protección de datos personales en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo III Recurso de Revocación

Procedimiento

Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:

- I.** Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información;
- II.** Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y
- III.** Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

Requisitos del recurso de revocación

Artículo 53. El recurso de revocación deberá mencionar:

- I.** El nombre del recurrente, domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones. Para el caso del domicilio físico, deberá estar ubicado en el municipio donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados;
- II.** La Unidad de Acceso ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;
- III.** La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y
- IV.** El acto que se recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta.

Registro

Artículo 54. Recibido el escrito que contenga el recurso de revocación, presentado en forma personal, por correo o por vía electrónica, el Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos, deberá proceder de manera inmediata a registrarlo, bajo el número que corresponda, en el libro de gobierno y crear el expediente respectivo.

Radicación

Artículo 55. Radicado el recurso, el Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos deberá proceder al análisis de los requisitos que se previenen en el artículo 53 de la presente Ley, para el acuerdo correspondiente.

Requerimiento

Artículo 56. Cuando el escrito de revocación sea oscuro e incompleto, el Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, aclare o complemente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado.

Partes en el recurso de revocación

Artículo 57. Para los efectos del recurso de revocación, son partes en el mismo:

- I.** El recurrente; y
- II.** La Unidad de Acceso del sujeto obligado.

Trámite

Artículo 58. El Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos, una vez admitido el recurso, correrá traslado a la Unidad de Acceso a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe, remitiendo las constancias relativas, apercibiendo a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, de lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Si la Unidad de Acceso niega la existencia del acto que se recurre, el Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos dará vista a la parte

recurrente por el plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, quien podrá probar la existencia de ese acto a través de la prueba documental. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Pleno del Consejo General dentro de los diez días hábiles siguientes resolverá el recurso de revocación para el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto recurrido.

Informe

Artículo 59. Si la Unidad de Acceso recurrida, no rinde el informe con las constancias respectivas, se tendrán por ciertos los actos que el recurrente impute a dicha unidad; salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.

Notificación por medio electrónico

Artículo 60. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del Secretario General de Acuerdos, respecto de su envío y recepción.

Capítulo IV Notificaciones

Notificaciones

Artículo 61. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio o por servicio postal, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico.

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados.

Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el Instituto.

La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta Ley tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal.

Las notificaciones por correo electrónico se llevarán a cabo cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó el envío y la recepción de la notificación.

Notificaciones personales

Artículo 62. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: autoridad que emite el acto, número de expediente, tipo de recurso, fecha de la emisión del acto, nombre del promovente, el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la practica, así como de la persona con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente.

Si la persona a notificar no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia y se fijará copia de la cédula y de la resolución correspondiente en la puerta de acceso en el domicilio. En la misma forma se procederá cuando no se encuentre a ninguna persona en el domicilio.

Formas de notificar

Artículo 63. Las resoluciones recaídas a los recursos serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los solicitantes de la información o de la corrección de datos personales, la notificación se hará en el domicilio señalado para tal efecto; y

II. A la autoridad cuyo acto o resolución fue impugnado, personalmente, mediante oficio anexando copia certificada del acuerdo o resolución respectiva.

Se notificarán personalmente los acuerdos relativos a la admisión o desechamiento de recurso, los requerimientos y las resoluciones que recaigan a los recursos.

Listas de notificación

Artículo 64. Las listas de notificaciones colocadas en los estrados del Instituto, permanecerán un mes a la vista de los interesados. Transcurrido este plazo se archivarán por un año, al término del cual se destruirán.

Substanciación de la notificación

Artículo 65. Al practicarse la notificación se asentará en forma detallada la razón sobre circunstancias o eventos que tuvieron lugar en el momento de realizar la diligencia, quedando constancia de ello en el expediente, siempre que sea necesario.

Término para notificación

Artículo 66. La resolución que ponga fin a los medios de impugnación, previstas en esta Ley, debe ser notificada dentro de los tres días siguientes, a aquel en que se haya aprobado por el Pleno del Consejo General; mediante oficio al sujeto obligado, en forma personal al particular, por correo certificado o por correo electrónico.

Las demás notificaciones deberán realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.

Supletoriedad

Artículo 67. En lo no previsto para la substanciación de las notificaciones en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo V Pruebas

Pruebas

Artículo 68. En materia de acceso a la información solo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

- I.** Documental; y
- II.** Presuncional.

La prueba documental podrá ser desahogada, previa justificación y acuerdo del Pleno del Consejo General, en el lugar donde se encuentre.

Documental pública

Artículo 69. Para los efectos de esta Ley serán documental pública:

- I.** Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- II.** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Documental privada

Artículo 70. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Prueba plena

Artículo 71. Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el órgano que resuelva, mediante la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Las documentales privadas serán consideradas como indicios. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno del Consejo General, estime que los demás

elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no dejen dudas de la relación que guardan entre sí.

Aportación de pruebas

Artículo 72. El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén para que se soliciten por el órgano competente para resolver el recurso, a menos que tengan carácter de superveniente.

Requerimiento de informe o documento

Artículo 73. El Pleno del Consejo General para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a las diversas autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Presuncional

Artículo 74. Para lo concerniente a la prueba presuncional, se aplicará lo que establezca el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo VI Acumulación

Acumulación

Artículo 75. Los recursos en que se impugne el mismo acto o resolución, deberán ser acumulados, procediendo la acumulación en los siguientes casos:

- I.** Cuando se impugne simultáneamente por dos o más interesados en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;
- II.** En el supuesto en que un interesado interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y
- III.** Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la sustanciación de los recursos, hasta antes de dictarse la resolución.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución.

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.

Separación de autos

Artículo 76. Si acumulados dos o más recursos y hasta antes de dictar resolución, el órgano que resuelva, aprecia que todos o alguno de ellos no se encuentran en los supuestos de acumulación de esta Ley, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

Acuerdo de escisión

Artículo 77. Cuando el Consejo General se encuentre sustanciando un procedimiento, podrá emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito que contiene el recurso de revocación se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de recurrentes o sujetos obligados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de acumulación a que se refiere esta Ley y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, el Consejo General concluirá la sustanciación y resolución por separado, de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo.

Capítulo VII Improcedencia y Sobreseimiento

Causas de improcedencia

Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

- I.** Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud;
- II.** Tratándose del recurso de queja, cuando el recurso no se interponga por el titular de los datos personales o su representante;
- III.** Cuando hayan sido materia de resolución pronunciada por el Consejo General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate del mismo acto recurrido;
- IV.** Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da el consentimiento tácito, cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado por esta Ley;
- V.** Cuando el recurso de revocación no contenga los requisitos señalados en el artículo 53 de esta Ley; y
- VI.** Cuando en el recurso de queja no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios.

Las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

Causas de sobreseimiento

Artículo 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda:

- I.** Cuando el recurrente se desista;
- II.** Cuando se dé la conciliación entre las partes;
- III.** Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;
- IV.** Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; y
- V.** Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, siempre y cuando su derecho sea intransmisible.

Capítulo VIII Resoluciones

Resoluciones

Artículo 80. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I.** La fecha, lugar y nombre de la autoridad que lo dicte;
- II.** El resumen de los hechos o pretensiones controvertidas;
- III.** El análisis de los agravios señalados;
- IV.** El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;
- V.** Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.** Los puntos resolutivos; y
- VII.** En su caso, el plazo para su cumplimiento.

A falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar el principio de máxima publicidad.

Efectos de los recursos

Artículo 81. Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Las resoluciones que dicte el Consejo General tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquellas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución.

Aclaración de las resoluciones

Artículo 82. Podrá pedirse por escrito ante el Consejo General por una sola vez la aclaración de las resoluciones que resuelvan el fondo de la controversia planteada en los recursos.

La aclaración deberá solicitarse, a más tardar al tercer día siguiente de la notificación, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que, en concepto de la parte promovente, adolezca la resolución.

El Consejo General resolverá dentro de los tres días siguientes si es o no de aclararse la resolución y, en su caso, en qué sentido.

En ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo de la resolución. El proveído en que se aclare una resolución se reputará parte integrante de la misma. Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración no procederá recurso alguno.

Capítulo IX Cumplimiento de las Resoluciones

Cosa juzgada

Artículo 83. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Hay cosa juzgada cuando la resolución que ponga fin al recurso ha causado ejecutoria.

La declaración de que una resolución ha causado ejecutoria se debe hacer de oficio y no admite recurso alguno.

Plazo para su cumplimiento

Artículo 84. La resolución que sea favorable al particular, debe contener el plazo para su cumplimiento, computando dicho plazo a partir de que cause ejecutoria la misma.

Medios de apremio

Artículo 85. Una vez transcurrido el plazo concedido al sujeto obligado, para dar cumplimiento a la resolución emitida con motivo del recurso interpuesto, si esto no ocurre en sus términos, el Consejo General, puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley, para el efecto, dará vista, la que debe contener:

- I. Copia certificada de la resolución emitida; y
- II. Certificación de que ha vencido el plazo para su cumplimiento.

Sanciones

Artículo 86. Si las resoluciones emitidas por el Consejo General, no se cumplen por el sujeto obligado, de manera oficiosa aquél puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

Envío y recepción

Artículo 87. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del Consejo General, respecto de su envío y recepción.

Supletoriedad

Artículo 88. En lo no previsto para el cumplimiento de las resoluciones, se aplicará de manera supletoria en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Título Cuarto Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I Responsabilidades

Causas de responsabilidad administrativa

Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;
- III.** Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV.** Clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información pública y que se haya divulgado en los términos de la fracción VI del artículo 16 de esta Ley;
- V.** Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI.** Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso;
- VII.** No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso o la autoridad correspondiente;

VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;

IX. La demora injustificada para proporcionar la información pública; y

X. Proporcionar información falsa.

Capítulo II Sanciones

Sanciones y procedimientos

Artículo 90. A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios o en otras leyes aplicables.

Inobservancia de las resoluciones

Artículo 91. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada por el Consejo General.

El desacato a la resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Tercero de esta Ley, será sancionado por el Consejo General.

El Pleno aplicará los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación; o

III. Aviso al superior jerárquico; y si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente al servidor público que haya incumplido la resolución.

Persistencia de incumplimiento

Artículo 92. Si una vez agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Consejo General aplicará las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o

II. Destitución del servidor público que incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la ley de la materia.

Garantía de audiencia

Artículo 93. Al instaurar el procedimiento por incumplimiento de resolución, se dará vista al sujeto obligado por una sola vez para que manifieste lo que a su derecho convenga, previo a la aplicación de las medidas sancionadoras.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la ley vigente

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 292 por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 154, Tercera Parte de fecha 25 de septiembre de 2012.

Trámite de los recursos presentados con anterioridad

ARTÍCULO TERCERO. Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo.

Término para expedir el Reglamento Interior

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto de Acceso a la Información Pública, expedirá el Reglamento Interior del Instituto dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Aplicación del artículo 17

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones señaladas en el artículo 17, serán aplicadas solo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

No surtirá efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos y reglas de la ley que se abroga.

Revisión de información clasificada como reservada

ARTÍCULO SEXTO. De oficio los sujetos obligados deberán revisar si persisten los supuestos que motivaron que la información hubiere sido clasificada como reservada, en caso de que no sea así, deberán proceder a su desclasificación generando el acuerdo respectivo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 3 DE OCTUBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de octubre de 2013.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, Segunda Parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley

en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 89.